

De conformidad con tales argumentos, solicitó a la Sala, REVOQUE la providencia de 15 de septiembre de 2009, que admite la demanda corregida, y que la misma no sea admitida.

Por otro lado, cabe señalar que no hubo oposición al recurso interpuesto.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que para ocurrir en demanda contencioso-administrativa es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. El numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, menciona que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Coligado a lo anterior, debemos señalar que las constancias procesales presentes en el expediente, demuestran que el demandante accionó en sede administrativa contra el acto principal, presentando un recurso de reconsideración y un incidente de nulidad sin que los mismos hayan sido resueltos en el fondo por cuanto fueron rechazados de plano basándose en que la reconsideración se presentó de forma extemporánea.

Tal decisión de la autoridad administrativa, motivó a la parte demandante a considerar procedente interponer un recurso de apelación, no obstante se observa que la resolución que se supone debía resolver el mismo, hace una declaración ajena a los fines del recurso de alzada que incluso resulta confusa e incongruente al punto que no es posible determinar si en efecto se estaba resolviendo el recurso administrativo en debida forma.

Los hechos que se destacan en la actuación administrativa, expuestos someramente en los párrafos que anteceden, permiten concluir con relación a la actuación de primera instancia, que el Sustanciador debió actuar desde una perspectiva de justicia garantista y, lejos de impedir el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa que tiene como principal objetivo precisamente revisar las actuaciones de la administración que presuntamente vulneren derechos particulares, debió imprimirle curso legal a la demanda en estudio.

En ese sentido resulta preciso señalar, que aún cuando corresponde al Tribunal de Alzada revisar la actuación de primera instancia sólo en los términos de la pretensión del apelante, no es posible pasar por alto el principio de constitución de la instancia que permite que pueda emitirse un pronunciamiento sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que presenta el proceso, por lo que en virtud del referido principio procesal es dable en esta segunda instancia manifestar que, el estudio practicado a la pretensión del apelante y los argumentos sobre los cuales se fundamentó el recurso, revelan una serie de situaciones jurídicas que en nuestra opinión merecen un pronunciamiento de fondo sobre la controversia instaurada, razón por la cual resulta imperioso admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la resolución dictada el 15 de septiembre de dos mil nueve (2009) dictada por el Magistrado Sustanciador, ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ actuando en representación de ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO PEREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADRPM-AL-949-2009 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 912-09

VISTOS:

El licenciado David Cuevas en representación de MANUEL ANTONIO PEREA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADRPM-AL-949-2009 del 9 de octubre de 2009, dictada por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro del libelo de la demanda, en un sucinto apartado al final, se expone una solicitud urgente de suspensión provisional del acto impugnado, por considerarse que es ostensible y notoriamente contrario al ordenamiento legal, a fin de evitar onerosos e irreversibles perjuicios en el patrimonio del afectado (foja 19).

Para decidir sobre la procedencia, de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de forma temporal o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones, en la sentencia de fondo, de manera tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras que culmina la causa contenciosa administrativa.

La medida cautelar pedida, nos referimos a la suspensión provisional, es desarrollada por el maestro Jorge Fábrega de la siguiente forma:

"La suspensión reúne todas las características de las medidas cautelares y sí lo considera la doctrina. Según Sandulli, el procedimiento de suspensión, es considerado como un verdadero y propio proceso autónomo de naturaleza cautelar; está estrechamente ligado al negocio principal de impugnación, de ahí que necesariamente se extinga con la extinción de aquél. (SANDULLI, Aldo. Manueale de Diritto Administrativo, Editorial Jované; José Enrique Rojas Franco, El incidente de suspensión del acto administrativo en la vía judicial. Colegio de Abogados, San José, 1983)" (FÁBREGA PONCE, Jorge. Medidas Cautelares. Editoriales Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia, 1998. Página 350).

Cabe destacar que el fundamento de la potestad del Tribunal Contencioso para suspender los efectos de la ejecución de un acto administrativo, encuentra asidero en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; el cual exige que se utilice para evitar perjuicios notoriamente graves y vía jurisprudencia, se exige la apariencia de buen derecho.

La medida precautoria solicitada, pretende la suspensión de la Resolución No. ADRPM-AL-949-2009 del 9 de octubre de 2009, dictada por la Administradora Regional Metropolitana de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como en efecto SANCIONA a los señores ... y al señor MANUEL ANTONIO PEREA, ..., a pagar en concepto de multa la suma de DOS MIL (B/.2,000.00) cada uno, por la infracción ambiental consistente en la adquisición, transporte, transformación y comercialización de productos y subproductos forestales movilizados en el Barco "NIÑO JOSUÉ", sin el amparo de los permisos emitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, como en efecto ORDENA el decomiso de la especie cedro amargo en bloques con un volumen de 33.919 m³; la especie roble en bloque con un volumen de 8.049 m³; la especie Almendro en bloque con un volumen de 1.292 m³; y la especie amarillo en tablas con un volumen de 1.736 m³, para un total de 44.996 Metros Cúbicos (m³).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR como en efecto ORDENA el decomiso de la embarcación "NIÑO JOSUÉ", y ordenar a la Dirección de Administración de la ANAM, los trámites subsiguientes, a fin de registrar la embarcación entre los bienes de la institución...."

Ahora bien, tanto la doctrina nacional e internacional como la jurisprudencia de este Tribunal (verbigracias, fallos de 12 de mayo de 2009, 10 de agosto de 2009 y 11 de noviembre de 2009, todos bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora) han sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando se permita con ella evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y que preexista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris) o dicho de otra manera, -que el acto atacado sea a todas luces arbitrario o ilegal, dada la certeza

que proporcionen los elementos de convicción que el proponente aporte, a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

La parte actora argumenta en su solicitud de suspensión, que con ella se evitarían perjuicios graves y notorios; empero, no explica en qué consisten tales perjuicios, ni mucho menos acompaña dicha alegación con algún medio probatorio que la acredite, de allí pues, que es evidente que no existe, hasta el momento en el infolio, supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

Así, también se observa que el petente no fundamenta y ni siquiera lo menciona, a parte de sus alegatos de conceptos de violación, los argumentos que sustenten la apariencia fehaciente de que el acto acusado construyó un buen derecho.

Es pertinente y de suma utilidad para el caso de marras, citar lo seguido:

"La solicitud de suspensión provisional suspensión provisional puede hacerse de modo expreso con la demanda o mediante un escrito separado, junto o posterior a la demanda, pero nunca antes de la interposición de la demanda. Se exige que se haga una breve y sucinta exposición de los motivos de la solicitud. No es suficiente afirmar en forma genérica que el acto acusado es violatorio de forma ostensible de una norma superior, sino que se debe precisar en forma específica la afirmación. Así lo expreso la Sala Tercera, en resolución de 8 de agosto de 2001, cuando al pronunciarse con respecto a una solicitud de suspensión provisional, acotó: Respecto de esta figura, la Corte considera que los argumentos expuestos por el demandante resultan demasiado generales y carentes de material probatorio que convenzan a este Tribunal de la necesidad de acceder a este primer requerimiento". Similar situación ocurre con los perjuicios económicos; ya que el recurrente solamente se limita a alegarlos, sin describir la forma como se producen, tampoco explica concretamente la manera como se verán afectas las diversas comunidades del Distrito de Barú, no suministra la cantidad aproximada a la que podrían ascender los mismos y mucho menos aporta las pruebas correspondientes. (Confrontar con el Registro Judicial de agosto de 2001)" (SMALL, Janina. Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. Memorias del III Congreso Panameño de Derecho Procesal. D'vinni Ltda., Colombia, 2006. Página 482).

Pues bien, el pretendiente tal y como se advierte en el cuaderno en estudio, no prueba, ni mucho menos nutre de motivos contundentes, la argumentación debida por la cual concurren los presupuestos exigidos, es decir, no se ha demostrado que en todo caso, se daría lugar a una afectación habida del acto acusado de ilegal.

Ante esta situación, la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por el actor deben ser desestimadas, no sin antes, dejar señalado, que la negativa en la concesión de la petición de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional, solicitada por el licenciado David Cuevas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIA DE LOS MILAGROS SOLIS PINTO EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES ALEXIS SOLIS BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.323 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	865-09